

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 50.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves**  
y **Sábados** de cada semana.  
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes.  
fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Sábado 26 de Abril.

PUNTOS DE SUSCRICION. En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.  
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1862.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.—Montes.

#### Rectificacion.

En el anuncio inserto en el Boletín oficial de esta provincia, número 46, correspondiente al día 17 del mes actual, referente á la subasta de pastos y bellota del término de Garganta de la Olla, se ha omitido expresar el nombre del monte en que han de hacerse dichos aprovechamientos, que es el titulado Coto y Entre-Coto.

Lo que he dispuesto se haga saber para conocimiento de los que traten interesarse en la licitacion.

Cáceres 23 de Abril de 1862.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento.—Montes.

D. Antonio Torres de Castro, vecino de esta Capital, en concepto de dueño de las suertes 10 y 11 en la dehesa de las Marzadas, sita en este término, ha solicitado de mi autoridad las declare cerradas y acotadas para el uso de la caza y demas que como tal dueño le convenga.

En su virtud he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que los que se crean perjudicados en el acotamiento pretendido, puedan alegar lo que á su derecho compete, dentro del término de treinta dias, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en dicho Boletín; apercibidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Cáceres 25 de Abril de 1862.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

En la Gaceta de Madrid, núm. 110, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á Sebastian Paredes, agente de vigilancia, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Huesca ha negado al Juez de primera instancia de aquella capital la autorizacion que solicitó para procesar á Sebastian Paredes, agente de vigilancia.

Resulta que en la tarde de 23 de Enero último, pasando el expresado agente por una calle haciendo el servicio, se encontraban en aquel punto D. José Fortuño, de 17 años de edad, con otros dos amigos suyos; y segun declaracion de los tres, con motivo de una riña suscitada en un paraje cercano al punto en que se hallaban, observaron que se aproximaba el agente Paredes, visto lo cual por el don José Fortuño, dijo á sus amigos: «ya viene un polizonte;» que oyó el agente esta frase; y creyéndose ofendido y suponiendo que se mofaban de él, dijo al Fortuño que le siguiese, con ánimo de llevarle á la cárcel:

Que así lo verificó el Fortuño, pero á corto trecho encontraron á un Sacerdote, quien enterado de lo ocurrido, intercedió por el detenido; y accediendo á sus reflexiones y mediacion, desistió el vigilante de su propósito y dejó inmediatamente en libertad al Fortuño:

Que denunciado el hecho al Juzgado por el padre del ofendido, instruyóse causa, de que resultó cuanto queda referido, y en su consecuencia, de conformidad con el Promotor fiscal, pidió el Juez la autorizacion para proceder contra el agente de vigilancia por el delito de detencion ilegal:

Que el Gobernador dispuso oír al interesado, quien, entre otros descargos, manifestó que no era cierto se hubiese suscitado riña alguna en la calle cuando ocurrió el hecho denunciado, y que la palabra polizonte se la habia dirigido ya en otras ocasiones en tono de mofa ó burla; en cuya virtud el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que ni aun tentativa de delito existió en el caso presente, toda vez que desistió al agente voluntariamente de la detencion proyectada; y aun en el caso de que la detencion se hubiera consumado, no podria ser calificada de ilegal en razon á que con ella no se habria quebrantado ley alguna, y en el

hecho de haberse proferido contra el agente de vigilancia una expresion ofensiva:

Considerando que, segun aparece del expediente, no se llevó á cabo la detencion de que se acusa al agente de vigilancia Sebastian Paredes, y antes por el contrario, resulta que por su propia voluntad desistió de su primer propósito á los pocos momentos de haber requerido á don José Fortuño para que le siguiese; circunstancia suficiente en el caso de que se trata para no considerar punible la conducta del mencionado agente de vigilancia;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Huesca.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1862.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Huesca.

En la Gaceta de Madrid, núm. 108, correspondiente al año actual, se halla inserto lo siguiente:

#### CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. José Antonio Font, y en su nombre el Licenciado don Alejandro Diaz Zafra, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre que se declare nulo el remate hecho á favor de Font del canal de riego titulado de Maria Cristina; y en el caso de ser válido, se le admita en pago de los 9.016.500 reales, en que se le adjudicó el papel al precio que tuvo al tiempo de la subasta:

Visto:

Vista la Real orden de 13 de Junio de 1848 en que se dispuso que se procediese á la enagenacion del expresado canal de riego, bajo el tipo de 8.905.093 reales y 29 mrs. á que ascendia el capital invertido en su adquisicion y los intereses devengados, debiendo satisfacerse el importe del remate de dicha finca en los mismos plazos é igual clase de créditos con que se pagaban los bienes procedentes de las comunidades religiosas suprimidas:

Visto el Boletín oficial de la provincia de Albacete de 8 de Enero de 1849, en que se anunció para el 14 de Febrero siguiente la subasta de la mencionada fin-

ca, compuesta de seis trozos y 57.600 varas castellanas, comprendiéndose en esta propiedad una casa de labranza en el sitio llamado el Partidor Real ó Vivero, otra en Albacete y varios derechos que se expresan, y sacándose á la venta de Real orden por los 8.905.093 rs. y 29 maravedís, pagaderos en créditos de la Deuda pública, segun el Real decreto de 19 de Febrero de 1836 y sus aclaraciones de 9 de Diciembre de 1840 y 4 de Mayo siguiente, con entrega de la quinta parte al contado y el resto en los años sucesivos:

Vista la Gaceta oficial de 31 de Enero, en que se insertó dicho anuncio con otros para venta de bienes nacionales:

Vista la diligencia de remate, verificada en el referido dia á favor de D. José Antonio Font, como mejor postor, en 9.016.500 rs., habiéndose aprobado por la Intendencia de Madrid, sin perjuicio de lo que resolviese la Direccion general del ramo.

Visto el escrito que en 25 de Marzo presentó en dicha Direccion el interesado, manifestando que habia sabido que en Albacete, y con posterioridad al remate hecho á su favor, se habian subastado parte de las tierras del Partidor Real ó Vivero y parte de la casa situada en aquella ciudad, comprendidas en dicho remate, y pidió quedasen sin efecto las expresadas enagenaciones y se le pusiera en posesion de las fincas, realizado el pago de la quinta parte:

Vista la orden de la Direccion de 14 de Abril, comunicada á la Intendencia de Albacete para que hiciera al reclamante la adjudicacion, previas las formalidades prescritas en la instruccion de 1.º de Marzo de 1836, habiendo dispuesto el Juez de primera instancia de la misma ciudad que se exhortara al de igual clase en esta corte para que notificara á Font que eligiese el medio de verificar los pagos, bien en papel de la Deuda del Estado, ó bien en metálico, sobre cuyos extremos se le admitiera respuesta, y que compareciera por sí ó por apoderado dentro de quince dias á realizar el primer pago, los gastos del expediente y el otorgamiento de la escritura, habiendo contestado Font en 27 del mismo mes que en el término prefijado daria cumplimiento:

Vista la liquidacion que ejecutó la Administracion de la provincia en 11 de Julio, señalando por quinta parte 1.803.300 reales, en cuya virtud el Juez de primera instancia de Albacete expidió exhorto al de Madrid para que se notificara al interesado que pagase dicha suma dentro de quince dias; prevenido que de lo contrario se procederia á lo que para semejantes casos estaba mandado por las ordenes é instrucciones vigentes, habiéndose hecho la notificacion en 19 de Diciembre siguiente:

Visto el acuerdo que, con presencia de otra instancia de Font y de la informacion

de testigos con que la acompañaba, dictó la Junta superior de Ventas, anulando la enagenacion de las fincas reclamadas por aquel y adjudicándoselas al mismo, todo lo que en 12 de Enero de 1850 se comunicó al Gobernador, el cual se lo trasladó al Juez de Albacete, quien dispuso se hiciese saber al rematante, resultando notificado un tal Aniano Moreno, y no D. José Antonio Font:

Vista otra orden de la Direccion de 12 de Enero de 1853, en la que, con motivo de no haber el interesado, no obstante el tiempo trascurrido, hecho pago alguno, ni declarádosele en quiebra, se encargaba al Administrador que, sin contemplacion ni excusa de ningun género, procediese contra Font, y diese las oportunas disposiciones para que el Juez de primera instancia de Albacete repitiera nuevo exhorto á fin de que en el término de quince dias se presentara á satisfacer la quinta parte, tomando posesion del canal con las fincas accesorias; apercibiéndole que le pararia el perjuicio consiguiente á declararlo en quiebra y demas que previnieran las instrucciones, de todo lo que se le dió conocimiento en notificacion hecha por Escribano, habiendo manifestado en el acto hallarse enterado:

Visto el escrito que Font presentó á la misma Direccion en 24 del propio mes, expresando que no era regular ni justo que por motivo á que el exponente no habia dado lugar pagase por la finca mas de una tercera parte en metálico para la adquisicion del papel, y pidió que se declarase la regularizacion sobre el tipo en que debió hacerse el pago en 1849, ó la nulidad del remate en caso contrario:

Vista la resolucion de dicho centro directivo de 24 de Setiembre de 1854, por la que, de conformidad con el dictámen de la Direccion de lo Contencioso de Hacienda pública, se dispuso que se procediera á exigir á Font el pago de los plazos vencidos, dándole posesion; y si no pagaba la parte del precio ya caída, se sacase á nueva subasta en quiebra, siendo responsable de la diferencia que pudiera existir entre el precio de esta y el de la primera, y responsables subsidiariamente las oficinas, lo que se le hizo saber en 20 de Octubre:

Visto el acuerdo de la Administracion principal de Hacienda pública de 18 de Noviembre, declarando en quiebra el remate verificado en 24 de Febrero de 1849, y disponiendo nueva subasta:

Vista la que se verificó en 15 de Enero de 1855 á favor de D. Francisco Navarro, en la cantidad de 800.000 rs., y el decreto de la Direccion declarando inaceptable la postura:

Visto el escrito de Font de 23 de Octubre de 1854 ante el Ministerio de Hacienda, solicitando:

1.º Que se mandaran suspender todos los procedimientos contra él hasta tanto que se decidiera de una manera definitiva este asunto.

2.º Que se le admitiera el pago computando el papel al precio que tenia al tiempo de la subasta;

Y 3.º Que si no se estimaba ni lo uno ni lo otro, se rescindiera enteramente la subasta y se le dejara libre y sin género de responsabilidad ulterior.

Vista la Real orden de 17 de Marzo de 1855, por la que se desestimó la pretension anterior, y se mandó que se continuaran con actividad y energía los procedimientos para la subasta en quiebra por la diferencia que resultaba de menos en el nuevo remate, conforme á la legislacion vigente sobre la materia, habiéndose notificado á Font esta resolucion en 28 de Mayo de 1858:

Vistas las nuevas instancias de Font insistiendo en la nulidad de la subasta; ó cuando no, que se le presentara saneada la cosa vendida, y se verificase una tasacion proporcionada al valor real ó á la capitalizacion de sus productos, por cuanto no constaba que las fincas enagenadas

se hubiesen incorporado á las pertenencias del canal, y en este asunto se habia faltado al espíritu y letra de la ley é instrucciones para la venta de bienes nacionales:

Vista la Real orden de 4 de Junio de 1859, por la que se dispuso que se llevase á efecto lo prevenido en la de 17 de Marzo de 1855, la cual se comunicó á Font en 10 del mismo mes:

Vista la demanda que á nombre del recurrente presentó en el Consejo de Estado el Licenciado D. Alejandro Diaz Zafra en 25 de Agosto siguiente solicitando que se dejen sin efecto las mencionadas Reales órdenes de 17 de Marzo de 1855 y 4 de Junio de 1859, declarando la nulidad del remate, y á Font libre de toda responsabilidad por razon de la subasta; y cuando á esto no hubiere lugar, se determine:

1.º Que se lleve á efecto entregando al rematante la finca íntegra en todas sus pertenencias y derechos adquiridos, y asegurando por completo sus productos.

2.º Que se fije de nuevo el precio del mismo canal por la capitalizacion de sus rendimientos ó por la tasacion de peritos:

Y 3.º Que se ejecute el pago considerando los créditos de la Deuda pública al precio de cotizacion que tuvieron al tiempo que debió realizarse en valores de la misma especie entonces existentes y admisibles:

Visto el escrito de mi Fiscal pidiendo que se absuelva á la Administracion de la demanda y se confirmen las Reales órdenes reclamadas:

Vistos los escritos de réplica y dúplica en que cada parte reprodujo sus anteriores pretensiones:

Visto el que presentó el Licenciado don Carlos Espinosa para que se le tuviese por parte en representacion de Font mediante la sustitucion que en él se habia hecho, y la providencia de la Seccion de lo Contencioso que así se estimó:

Visto el auto de 11 de Febrero de 1862, dictado por la misma Seccion, disponiendo se hiciese saber á las partes que pondria á la Sala la cuestion de si procedia ó no la demanda en la parte comprendida en la Real orden de 17 de Marzo de 1855:

Visto el Real decreto de 19 de Febrero de 1836 para la enagenacion de bienes nacionales y la instruccion para su cumplimiento de 1.º de Marzo del mismo año:

Considerando, en cuanto al primer punto de la demanda, que el no haber precedido tasacion para la venta del canal, solo podria ser causa de nulidad, como vicio sustancial del contrato, cuando sin tal requisito no constase el precio cierto, ni por lo mismo consentimiento en el de la parte adquirente:

Considerando que, aunque no se ejecutó la tasacion previa del valor actual del canal para su enagenacion, se mandó hacer esta por el coste que tenia á la nacion, cuyo importe se fijó como tipo en los anuncios para la subasta, resultando de aquí que fué cierto el precio en que se vendió y conocido y aceptado por el comprador al presentarse como tal en dicha subasta, lo cual vino á corroborarse con los actos posteriores del mismo, cuando requerido para el pago del primer plazo, contestó que lo haria en el término prefijado:

Considerando que no excusa á Font contra la aceptacion del precio determinado, y por lo mismo cierto, la creencia en que dice debió estar de que el señalando en los anuncios ere el de la tasacion previa, cuando no pudo ignorar que en ellos no se expresaba esta circunstancia, como estaba mandado que se hiciese en todos los que se refirieran á ventas de bienes nacionales, y como se verificaba siempre en los de esta clase y se hizo en los demas publicados en el mismo dia; y porque siendo de su interés averiguar la causa de tal omision y cerciorarse de lo que hubiera acerca de este punto, no puede su negligencia servir de pretexto para suponer error en el precio, y por ello falta de consentimiento, mucho mas teniendo

un dato que debió moverle á dicha investigacion, cual era la desproporcion en que parecia estar el precio con el producto fijado al canal:

Considerando que no pudiéndose estimar nula la venta segun los principios antes sentados, debió producir todos sus efectos, uno de los cuales era la entrega del primer plazo á los 15 dias de como fuese hecha saber la liquidacion, y por su falta la declaracion en quiebra, sin que pueda excusar á Font por no haberlo realizado que no se le hubiese facilitado el testimonio para hacerlo, porque era deber suyo presentarse á obtenerlo, segun la terminante y clara disposicion del art. 47 de la instruccion citada:

Considerando, en cuanto al segundo punto de la demanda, que la Administracion no ha negado á Font su derecho ni la obligacion en que ella está de entregarle la finca con todas las partes y goces, cuya enagenacion se anunció, y que acerca de esto no ha recaído resolucion alguna gubernativa que le sea perjudicial:

Considerando, en cuanto al tercer punto, que la pretension de que se fije nuevamente el precio del canal por tasacion ó capitalizacion, sobre estar virtualmente negada en la Real orden de 17 de Marzo de 1855 que negó la rescision de la subasta y que no fué reclamada por la via contenciosa, supone el derecho de mandar por lesion en el contrato, lo cual está terminantemente prohibido por el art. 53 de dicha instruccion:

Considerando en cuanto á la solicitud de que se ejecute el pago estimando los créditos de la Deuda pública al precio de cotizacion que tenian al tiempo en que debió realizarse en valores de la misma especie entonces existentes y admisibles, que este punto quedó definitivamente resuelto en la dicha Real orden de 17 de Marzo de 1855, contra la cual no reclamó Font por la via contenciosa, segun se ha expuesto dentro del plazo legal, á contar desde el 28 de Mayo de 1858 en que le fué hecha saber:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marqués de Gerona y D. Manuel Moreno Lopez,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda propuesta por D. José Antonio Font contra la Real orden de 4 de Junio de 1859, declarándola improcedente en cuanto á la integracion de la cosa vendida, en cuanto á la reduccion de los tipos de los documentos de crédito, y en todo lo demas que se refiera á los puntos resueltos por la otra Real orden de 17 de Marzo de 1855.

Dado en Palacio á 27 de Marzo de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 5 de Abril de 1862.—Juan Sunyé.

En la *Gaceta de Madrid* núm. 95, del año actual, se halla inserto lo siguiente.

**SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.**

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Abril de 1862, en los autos que penden

ante Nos en virtud de recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Ledesma y en la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid por Clemente Crespo, contra Dionisio Perez Peña sobre mejor derecho á unos bienes vinculados:

Resultando que Pedro Martin otorgó testamento en 30 de Mayo de 1889 por el que, instituyendo heredero á su hijo Andrés, dispuso que si este moria en edad pupilar le sucediese su primo Francisco Martin, con la condicion de que tanto el como los demas que de ellos hubiese habian de cumplir cierta carga de misas para lo cual el heredero conservaria en pie y segura toda la hacienda; y que después del fallecimiento de su citado primo, heredase los bienes y los hubiese siempre con la misma carga el pariente varon mas cercano de su parentela, y en caso de no ser en igual grado los hubiera el mas anciano en edad:

Resultando que por un codicilo que el mismo testador otorgó en 2 de Junio del mismo año, y que con su testamento se redujo á escritura pública en 22 de Mayo de 1890, ordenó que muriendo su hijo quedase el Francisco Martin por patrono, de allí á su hijo, y falleciendo ambos el mas allegado pariente que tuviese; y que habiendo alguno que quisiera ser clérigo, fuese preferido aun siendo de grado mas remoto:

Resultando que en el año de 1756 Diego Perena, como marido de Isabel Rodriguez Criado, reclamó de María Garzon una finca que estaba poseyendo, perteneciente al vinculo que disfrutaba su mujer; y que por sentencia de 4 de Mayo del mismo año se condenó á la demandada á entregarla con los frutos, y en su virtud tomó aquel la posesion de ella y de todas las demas que componian dicho vinculo:

Resultando que en 28 de Julio de 1836 Maria Perena, madre del actual demandado Dionisio Perez, renunció á su favor ante el Juez de primera instancia de Ledesma el derecho que tenia al vinculo fundado por Pedro Martin; y que en su consecuencia Juan Maria Perez, marido de la renunciante y padre del Dionisio, tomó posesion de los bienes que le constituian:

Resultando que en 5 de Octubre de 1839 acudió el referido Perez al mismo Juzgado pidiendo le autorizase, como padre y administrador de los bienes de su hijo Dionisio, y con objeto de darle la carrera á que aspiraba, para enajenar la mitad del vinculo con arreglo á la ley vigente en la materia, ofreciendo justificar la necesidad y utilidad de la venta con citacion del Procurador Sindico:

Resultando que admitida y dada la justificacion ofrecida con audiencia del curador *ad litem* que se nombró al menor, se hizo la tasacion de los bienes, que ascendió á 9.400 rs.; y se aplicaron al mismo en pago de su mitad varias fincas, autorizando á su padre para venderlas, lo cual realizó sin oposicion alguna en pública subasta:

Resultando que en 2 de Abril de 1859 Clemente Crespo Vicente presentó demanda en el Juzgado de primera instancia de Ledesma con la solicitud de que se le declarase único y legítimo poseedor de la vinculacion que disfrutó hasta su muerte su tio Diego Vicente, y se condenase en su consecuencia á Dionisio Perez Perena á dejar libres y á su disposicion las fincas que posia propias de la misma con los frutos producidos, y alegó para ello que el vinculo fundado por Pedro Martin era irregular: que á la muerte de Diego Vicente, último poseedor, debió pasar la sucesion al varon de su línea, hijo de su hermana Bonifacia, y no á Maria Perena, por llamar la fundacion al pariente mas anciano: que si la última tomó posesion al fallecimiento de Diego Vicente, fué porque el hijo de aquella estaba en el servicio de las armas y no tenia el poder necesario: que si ambos litigantes se hallaban á igual grado de distancia del funda-

dor, debía ser él el preferido, ya fuese regular, ya saltuario el vínculo, por ser más anciano y distar solo tres grados del último poseedor y cinco el Dionisio; y que si su tío Diego Pereña poseyó, no fué por trasmisión de su madre, sino como varón más cercano al tiempo de la vacante:

Resultando que Dionisio Perez Pereña pidió se le absolviese libremente de la demanda fundado en que el testamento y codicilo de Pedro Martin constituían una fundación regular, que habia de regirse conforme a lo dispuesto en la ley 2.ª, título 15, Partida 2.ª, y por ello debía pasar á Francisco Martin; en su defecto á su hijo varon, y por falta de este á la hembra, y así sucesivamente, no entrando la línea del segundo género hasta extinguirse la del primero, que era la de Francisco Pereña, abuelo del exponente: que siendo preferida siempre la línea al grado, no pudo legalmente entrar la de Antonia Pereña con prelación á la de su hermano Francisco, por ser este varon y primogénito: que Diego Pereña tuvo la tenencia material del vínculo, pero no la posesion civil: y haciendo mas de 20 años que el exponente le poseía sin contradicción, no podia disputársele su derecho con arreglo á la ley 3.ª, lit. 8.ª, libro 10 de la Novísima Recopilación, y que era impropcedente la demanda segun el art. 2.º de la de 27 de Setiembre de 1820, y lo sería aun existiendo el vínculo, por no ser el demandante de la familia preamada por el fundador:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hechas las que se articularon, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 6 de Diciembre de 1859, que confirmó la Sala primera de la Audiencia de Valladolid en 10 de Julio de 1860, absolviendo á Dionisio Perez Pereña de la demanda de Clemente Crespo:

Resultando, por último, que este interpuso recurso de casacion contra dicho fallo, porque estando declarado por este Tribunal Supremo que no eran vinculaciones regulares, y por ello no podian regirse por la ley de la sucesion de la Corona todas las en que el orden de suceder no era el establecido segun la misma, ni podia determinarse de antemano qué grado ni aun qué línea podia ser la inmediata sucesora, en razon de depender la calidad preferente de sucesor de circunstancia eventual que podia haber en cualquier pariente de peor grado y línea que otro si rigiera el orden regular, se ha faltado á ese principio de doctrina, puesto que considera regular la vinculacion de Pedro Martin, sin embargo de ser irregular por las cláusulas del testamento no modificadas por el codicilo al hablar de proximidad de parentesco, refiriéndose á la sucesion en el patronato de misas y no á la de los bienes que para atender á su cumplimiento vinculó, y porque aun no siendo así, el mismo codicilo lo hizo irregular llamando en primer lugar siempre al que fuese de rigo, aunque de grado más remoto y de línea más lejana, con lo cual hizo imposible la sucesion y el carácter de regular en el vínculo:

Y tambien porque, siendo otro principio de doctrina consignado por este Supremo Tribunal que el hecho de la posesion al establecerse en 1836 la ley de desvinculaciones, no pudo perjudicar en el concepto mismo de esa ley el derecho más legitimo preferente que otro pudiera tener á la sazón al vínculo que se desamortizaba, y al que por ello debieran corresponder los bienes de la dotacion en propiedad hasta su mitad y en usufructo toda otra reservable al inmediato sucesor, se ha contravenido á dicho principio considerando poseedor legitimo en 1836 á Dionisio Perez, siendo así que el mero hecho de su posesion no bastaba á privar al recurrente de su preferente derecho, ya como pariente más cercano del último poseedor, y á respecto de Diego Pereña, marido de Isabel Criado, por ser de mayor edad que Dionisio Perez Pereña:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que, como consecuencia necesaria del carácter ordinario de perpetuidad inherente á los mayorazgos, faltando los llamamientos hechos en la fundacion entraban á suceder, siempre que no hubiera expresado el fundador ser otra su voluntad, los demas parientes suyos sin embargo de que no tuviesen la calidad exigida por el mismo, y que llegado este caso se reputaba como mayorazgo regular, por mas que los primeros llamamientos se separasen en uno ú otro punto de los de esta clase:

Considerando que, aunque para obtener el vínculo de que en este pleito se trata, prefiriese el fundador á sus parientes varones en quienes concurriera cierta cualidad, razon por la que debia de calificarse de naturaleza irregular, es un hecho reconocido por las partes, y acreditado ademas en los autos que Isabel Criado fué poseedora legitima de dicho vínculo, lo cual no pudo tener lugar sino por haber faltado los llamamientos que en favor de aquellos se habian hecho en la fundacion, viniendo por consiguiente á quedar desde entonces convertido en regular y sujeto en el orden de suceder en él á las prescripciones de la ley 2.ª, tit. 15 de la Partida 2.ª:

Considerando que con arreglo á ellas, despues del fallecimiento de la doña Isabel Criado, hasta la que únicamente han tratado de justificar su entronque los litigantes, debian de suceder en el vínculo las personas de la familia del fundador en quienes concurren las circunstancias preferentes de línea, grado, sexo y edad, circunstancias que, segun la apreciacion de las pruebas hecha por la Sala sentenciadora, contra la cual nada se ha alegado, reunian á su favor las de la línea del demandado, á quien por la misma razon se trasfirió por ministerio de la ley en la última vacante la posesion civil y natural de los bienes entonces vinculados, de los que ademas se le dió despues posesion judicial sin contradicción:

Considerando, por tanto, que debiendo suceder en este vínculo, al menos desde doña Isabel Criado, por los fundamentos que quedan expuestos, conforme á las reglas de los mayorazgos regulares ó en que se seguia el orden establecido por la ley de Partida para la sucesion de la Corona, no tiene aplicacion al caso presente, y no puede por lo mismo haber sido infringida la doctrina de este Supremo Tribunal que en apoyo del recurso se cita en primer lugar:

Y considerando, por último, que tampoco se ha infringido la que en segundo lugar se invoca sobre la inteligencia de la ley de 11 de Octubre de 1820 respecto al derecho preferente al del poseedor actual de que habla la misma, que pudiera otro tener á los bienes de las vinculaciones suprimidas, puesto que en la sentencia no se absuelve al demandado solo porque estuviese en posesion del mayorazgo cuando se restableció dicha ley, sino por haber acreditado que le asistia mejor derecho que el que pretendia tener el recurrente:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Clemente Crespo, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que ha prestado caucion para cuando llegue á mejor fortuna, y devuélvase los autos á la Audiencia de Valladolid con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarrri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué

la precedente sentencia por el Ilmo. señor don Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 1.º de Abril de 1862.—Luis Calatraveño.

En la Gaceta de Madrid núm. 108, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Abril de 1862, en los autos pendientes ante este Supremo Tribunal en virtud de la apelacion que interpuso D. Toribio Alvarez de la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia territorial de Burgos declarando no haber lugar á la admision del recurso de casacion que entabló el mismo en cierto expediente sobre que se le alzara la advertencia y multa que le impuso el Juez de Castrojeriz:

Resultando que en la demanda que en el referido Juzgado propuso D. Elias Alvarez contra D. Antonio Ortiz Vega, y en la que defendia al actor el Licenciado don Toribio Alvarez, omitió este fijar los honorarios al pie de su firma, habiendo incurrido en igual omision en otro escrito que presentó posteriormente, por lo cual el Juez de primera instancia dictó auto en 14 de Mayo de 1861, diciendo que, luego que el referido Abogado cumpliera con lo mandado en el art. 626 de los aranceles judiciales vigentes, acordaria providencia:

Resultando que pedida reforma de este auto, fué denegada por el Juez de paz, que por enfermedad del de primera instancia despachaba el Juzgado, y la parte interpuso apelacion, comprendiendo en el escrito ciertas expresiones que el dicho Juez de primera instancia creyó ofensivas á su persona, por lo cual en auto de 3 de Junio hizo una advertencia al Licenciado Alvarez, conminándole con la multa de 300 rs., y al Procurador con la de 100, si en lo sucesivo no se atemperaban á lo prevenido en el art. 42 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que de este auto se pidió tambien reforma apelando subsidiariamente; y que en otro del 8, al mismo tiempo que se admitió la apelacion, impuso el Juez las multas de 300 y 100 rs. á los expresados Abogado y Procurador por que en el último escrito reincidian, segun su opinion, en la falta de consideracion y respeto:

Resultando que estos solicitaron que se les oyese en justicia; y otorgada la audiencia en la forma que aparece de autos, remitidos los mismos al Tribunal superior del territorio, la Sala segunda en sentencia de 2 de Diciembre confirmó las providencias apeladas de 14 de Mayo, 3 y 8 de Junio:

Resultando que contra esta sentencia interpuso D. Toribio Alvarez recurso de casacion, fundado en la causa cuarta del artículo 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en ser contraria á las disposiciones legales que citó:

Y resultando que la Sala denegó la admision del recurso en atencion á que la naturaleza del asunto era de correccion simplemente disciplinaria y no comprendida en los artículos 1.010, 1.011, 1.013 y 1.025 de la citada ley:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Ramon Maria de Arriola:

Considerando que en la apreciacion de los hechos resueltos por el Juzgado de primera instancia de Castrojeriz en sus providencias de 14 de Mayo, 3 y 8 de Junio del año último, y confirmadas por la referida Sala en su sentencia de 2 de Diciembre, no puede comprenderse ninguno de los fundamentos en que se apoya

el presente recurso, el cual se refiere á causas completamente extranas á los motivos de casacion previstos en la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado de 17 de dicho mes de Diciembre, y devuélvase los presentes á la Audiencia de donde proceden en la forma establecida en el art. 1.067 de la citada ley de Enjuiciamiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Juan Maria Bioc.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor don Ramon Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 10 de Abril de 1862.—Gregorio Camilo Garcia.

### CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

#### Distrito forestal de Cáceres.

A los treinta dias de la fecha del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales y ante el Presidente del Ayuntamiento de Casas de Don Antonio, la subasta del aprovechamiento de bellotas y pastos de la dehesa boyal y de propios del pueblo citado.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de

Bellotas..... 14000 rs.  
Pastos..... 4800 rs.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 22 de Abril de 1862.—El Ingeniero, Buenaventura Bachiller.

El dia 6 de Mayo próximo, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales y ante el Presidente del Ayuntamiento de Huélagas la subasta del aprovechamiento de labor del sitio titulado Rincon, en la dehesa boyal y de propios del pueblo citado.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 2.000 reales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 24 de Abril de 1862.—El Ingeniero, Buenaventura Bachiller.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ALBALÁ

#### Extravío de una jaca.

En la noche del dia 20 al 21 del mes actual ha desaparecido, al parecer hurtada, una jaca de Pedro Bonilla Perez, de esta vecindad, de un prado inmediato á este pueblo, cuyas señas son las que siguen:

Pelo castaño, alzada de siete cuartas menos dos dedos, cerrada, entera, pobre de cola, en el centro del macho romo co-

mo si hubiese sido cortado el rabo, airosa de cabeza y mal hecha del cuarto trasero.

Se ruega la detencion del semoviente y aviso á esta Alcaldía para que el dueño lo recoja.

Albalá 22 de Abril de 1862.— El Alcalde, Juan Borreguero Sanchez.

5 rs. los primeros y 75 céntos. los segundos; no admitiéndose postura que no cubra dichos tipos, y se adjudicarán al mejor postor luego que el remate sea aprobado por la superioridad.

Jarandilla 14 de Abril de 1862.— El Administrador subalterno, Lázaro Lozano.

**ADMINISTRACION**

DE RENTAS ESTANCADAS DE JARANDILLA.

**Anuncio.**

A los treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se subastarán en esta subalterna, de once á doce del dia, en virtud de orden de la Direccion general de Estancadas, treinta y cuatro cajones de pino que han conducido pólvora, y setenta y cinco de cedro, bajo el tipo de

**Anuncio.**

El dia 2 de Mayo se remata en pública subasta la espiguera de la labor de Fuente del Guijo, en este término y perteneciente á la sociedad formada en esta villa para la compra de terrenos. La persona que quiera hacer postura acuda, que se le admitirá siendo arreglada al pliego de condiciones. La subasta tendrá lugar de once á doce de la mañana, en la plaza pública de esta villa. Talaván 14 de Abril de 1862.

Distrito municipal del Santiago de Carvajo.

Mes de Enero de 1862.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

**CARGO.**

Rs. vn.

Existencia que resultó en fin del mes anterior..... 451 85

Productos de los arbitrios é impuestos establecidos..... 523

Total cargo..... 974 85

**DATA.**

Personal. Material. Total.

Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.. 139 84 139 84

Artículo 4.º Instruccion pública.— Sueldo de los maestros y demas dependientes. » » »

Alquileres de edificios..... » 100 100

Artículo 8.º Para salario á los guardas de Montes y demas empleados..... 180 » 180

Artículo 9.º Cargas..... » 180 180

Total data..... 180 419 84 598 84

**RESUMEN.**

Importa el cargo..... 974 85

Idem la data..... 599 84

Existencia para el siguiente mes..... 375 1

De forma que importando el cargo 974 rs. 85 céntos., y la data 599 rs. 84 céntimos, segun queda expresado, resulta una existencia de 375 rs. y 1 céntimo, de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Santiago de Carvajo 31 de Enero de 1862. — El Depositario, Marcelo Alegre. — Está conforme. — El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Gegerio Toresano. — Visto bueno. — El Alcalde, Miguel Garlito.

Distrito municipal de Trujillo.

Mes de Marzo de 1862.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del mes último, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

**CARGO.**

Rs. vn.

Existencia que resultó en fin del mes anterior..... »

Productos de montes deducidas las contribuciones y el 20 por 100... 47841 57

Total cargo..... 47841 57

**DATA.**

Personal. Material. Total.

Artículo 1.º Sueldo de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.. » 1201 12 1201 12

Artículo 11. Imprevistos..... 124 » 124

Total data..... 124 1201 12 1325 12

**RESUMEN.**

Importa el cargo..... 47841 57

Idem la data..... 1325 12

Existencia para el mes siguiente..... 46516 45

De forma que importando el cargo 47.841 rs. 57 céntimos y la data 1.325 rs. 12 céntos., segun queda expresado, resulta una existencia de 46.516 rs. 45 céntos. de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Trujillo 1.º de Febrero de 1862. — El Depositario, Cirilo Terrones. — Está conforme. — El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Antonio Trejo. — V.º B.º = El Alcalde, Joaquin Elias.

Distrito municipal de Arco.

Mes de Enero de 1862.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

**CARGO.**

Rs. vn.

Existencia que resultó en fin del mes anterior..... »

Total cargo..... »

**DATA.**

Personal. Material. Total.

Artículo 1.º Sueldos de los Empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina... 46 46

Total data..... 46 46

**RESUMEN.**

Importa el cargo..... »

Idem la data..... 46

Déficit á favor del Depositario..... 46

De forma que no importando el cargo cantidad alguna, y la data 46 reales 4 céntos., segun queda expresado, resulta un déficit en favor del Depositario de 46 rs., que se tendrá en cuenta para el mes siguiente.

Arco 31 de Enero de 1862. — El Depositario, Vicente Dámaso. — Está conforme. — El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Lorenzo Hurtado de Collazos. — V.º B.º = El Alcalde, Juan Pacheco.

Distrito municipal de Serradilla.

Mes de Enero de 1862.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

**CARGO.**

Rs. vn.

Existencia que resultó en fin del mes anterior..... 9729 73

Productos de propios..... 15 60

Idem de montes..... 5750

Total cargo..... 15495 33

**DATA.**

Personal. Material. Total.

Artículo 1.º Sueldos de los Empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina... » 400 400

Artículo 9.º Cargas..... 1173 66 1173 66

Total data..... 1573 66 1573 66

**RESUMEN.**

Importa el cargo..... 15495 33

Idem la data..... 1573 66

Existencia para el mes siguiente..... 13921 67

De forma que importando el cargo 15.495 rs. y 33 céntimos y la data 1.573 reales y 66 céntos., segun queda expresado, resulta una existencia de 13.921 rs. y 67 céntos., de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Serradilla 1.º de Febrero de 1862. — El Depositario, Francisco Sanchez Rico. — Está conforme. — El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Bernardino Sanchez Matéos. — V.º B.º = El Alcalde, Pedro Matéos.

CACERES: 1862. — Imprenta de D. Nicolás M. Jimenez.